



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTIWAR ESPITIA GORDILLO
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00148-00

Se pronuncia el Despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ESTIWAR ESPITIA GORDILLO contra la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Inicialmente cabe recordar que mediante auto del 28 de julio de 2017, visible a folio 103 del expediente, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo, decisión notificada el 31 de julio de 2017 (folio 103 reverso).

El apoderado de la parte actora en el término dispuesto para subsanar la demanda, solicitó la suspensión del proceso, aduciendo que elevó petición de acumulación de procesos ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, expediente donde es demandante Rubén Darío Ballesteros, con radicación 2014-00234, proceso original donde se acumularon las pretensiones de 53 demandantes, incluido el del presente proceso, buscando obtener una sola decisión judicial. (fls. 104-105)

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, advierte el Despacho que esta se encuentra prevista en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicados por remisión del artículo 306 del CPACA, que disponen lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

De acuerdo a lo anterior, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de lo que deba decidirse en otro, siendo necesario que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión, ya que no nos encontramos frente a las situaciones que permiten la suspensión, ni se avizoran la imposibilidad de decidir el presente asunto sin resolver el tramitado ante el homólogo Juzgado Quinto Administrativo.

En lo que respecta a la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante se limitó a señalar que solicitó un desarchivo ante el Juzgado Segundo Administrativo y que los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio reposan en el proceso primigenio, afirmando que cumplir estos requerimientos solo constituye una multiplicidad de documentos.

Evidenciándose que no se subsanó la demanda y esta no reúne los requisitos de forma previstos en el C.P.A.C.A.; procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma que señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, por lo considerado en este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor ESTIWAR ESPITIA GORDILLO contra la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

- Catalina Pineda Bacca -
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 011 del 13 de marzo de 2018.

[Signature]
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

